



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°154 -2024-MDI/GAyF/G

Independencia, 02 de julio del 2024

VISTO, la Resolución Gerencial N°100-2024-MDI/GM, Carta N°180-2023-MDI-GAyF/G y el Expediente Administrativo N°168517-6-2024 escrito que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por CARLOS ANIBAL SAL Y ROSAS ROSAZZA,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado “*las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*”; disposición concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 donde establece que “*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia* a. *La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*”; y según el Artículo 39° de la Ley N° 27972 donde “*Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas*”;

Que, mediante Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Artículo 174°.- Actuación probatoria 174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. 174.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora. 174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva. Además, en el Artículo 175°.- Omisión de actuación probatoria Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución. Por consiguiente, en el Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. (Texto según el Artículo 165° de la Ley N° 27444). Finalmente, en el Artículo 177°.- Medios de prueba Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares. (Texto según el artículo 166 de la Ley N° 27444);

CODIGO TRAMITE
168517-14

<http://rgdmd.muni.pe/pepe.php?n=4619386p=56192>

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°154 -2024-MDI/GAyF/G

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Que, mediante Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Artículo 218°. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son:

a) **Recurso de reconsideración** b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, en el Artículo 219°, - Recurso de reconsideración: EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SE INTERPONDRÁ ANTE EL MISMO ÓRGANO QUE DICTÓ EL PRIMER ACTO QUE ES MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN Y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. EN LOS CASOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR ÓRGANOS QUE CONSTITUYEN ÚNICA INSTANCIA NO SE REQUIERE NUEVA PRUEBA. ESTE RECURSO ES OPCIONAL y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

SOBRE LA NUEVA PRUEBA

Que, el autor nacional Morón Urbina señala que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (El énfasis es agregado) "(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración." (El énfasis es agregado);

Que, respecto a la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales del Procedimientos Administrativos, señala que, con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dicho un acto administrativo modifique esa primera decisión en base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental presentada, asimismo, establece que, no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor a emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea, tal como sucedió con el acto administrativo impugnado;

Que, asimismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, exista una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cambiando cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo,



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°154 -2024-MDI/GAyF/G

pero a condición de que sean nuevos, no resultando idóneo como nueva prueba, por ejemplo, una nueva argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala Juan Carlos Morón Urbina en su libro " Comentarios a la Ley del Procedimientos Administrativos General";

Que, el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector público, aprobado con el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, en el Artículo 5°. - Oportunidad del descanso vacacional: (...). **EL DESCANSO VACACIONAL PUEDE SER SUSPENDIDO EN CASOS EXCEPCIONALES POR NECESIDAD DE SERVICIO O EMERGENCIA INSTITUCIONAL.** Concluido el evento que motivó la suspensión, **el servidor deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce;**

Que, la Ordenanza Municipal N° 015-2018-MDI en su Artículo Primero: Aprueba el Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de Independencia, Provincia de Huaraz - Ancash, que establece en el Artículo 43.- De las Vacaciones. 1. El servidor civil tiene derecho a gozar de vacaciones anuales remuneradas por un periodo de treinta (30) días calendario, después de cumplir el ciclo laboral o por cada año completo de servicios prestados a la Municipalidad Distrital de Independencia. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo y remunerado, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda. 2. Alcanzado el derecho, el servidor civil debe gozar del descanso, el cual es obligatorio y se otorgará según Rol Anual de Vacaciones elaborado y aprobado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, salvo disposición legal que disponga la obligatoriedad del descanso vacacional en un determinado mes del año, **PUDIENDO SER POSTERGADO POR NECESIDAD DEL SERVICIO, DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL JEFE INMEDIATO SUPERIOR DEL SERVIDOR, COMUNICADA A LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS.** 5. Es obligación de cada jefe hacer cumplir el Rol Anual de Vacaciones programado para sus subordinados, catalogándose como una falta disciplinaria el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del referido Rol, **SALVO NECESIDAD DEL SERVICIO, DEBIDAMENTE AUTORIZADA Y SUSTENTADA POR EL JEFE INMEDIATO SUPERIOR DEL SERVIDOR, COMUNICADA A LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS.** Asimismo, en el Artículo 44°. - El servidor civil del Decreto Legislativo N°276, **SÓLO PUEDE ACUMULAR HASTA DOS PERIODOS VACACIONALES DE COMÚN ACUERDO CON LA ENTIDAD, PREFERENTEMENTE POR RAZONES DE NECESIDAD DEL SERVICIO. DICHA REGULACIÓN IMPLICA QUE LA ACUMULACIÓN DE UN PERIODO ADICIONAL NO ESTÁ PERMITIDA Y QUE, CONSECUENTEMENTE, DE OCURRIR, EL PERIODO, O LOS PERIODOS EXCEDENTES, CARECEN DE EFECTO;**

Que, visto la Resolución Gerencial N° 100-2024-MDI/GM, de fecha 11 de abril del 2024, emitido por la Gerencia Municipal, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación presentado por el servidor Carlos Aníbal Sal y Rosas Rosazza, en contra de la Carta N°016-2024-MDI-GAyF/G, de fecha 31 de enero del 2024, solo en el extremo referido a que su recurso de reconsideración sobre la Carta N° 180-2023-MDI-GAyF, de fecha 14 de diciembre del 2023, fue presentado dentro del plazo establecido en la norma; en consecuencia RETROTRAIGASE el presente procedimiento hasta la etapa de emisión de la referida carta; ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas emita la correspondiente resolución respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Carlos Aníbal Sal y Rosas Rosazza con fecha 15 de enero del 2024 en contra la Carta N° 180-2023-MDI-GAyF/SGRH/SG, de fecha 14 de diciembre del 2023 (...);**

 **CODIGO TRAMITE**
168517-14
http://eqd2mdi.munidi.pe/rep.php?i=4615386p=56192

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°154 -2024-MDI/GAyF/G

Que, a través de la Carta N°180-2023-MDI-GAyF/SGRH/SG de fecha 14 de diciembre del 2023, dirigido al Sr. Carlos Anibal Sal y Rosas Rosazza con el asunto: para su conocimiento y retorne a su centro de trabajo, se le indica que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto se ha pronunciado con el Informe N°434-2023-MDI/GPyP (13/12/2023) respecto a su pretensión, por tanto, se le exhorta a su persona para que retorne a su centro de trabajo;

Que, con fecha 15 de enero del 2024, mediante el Expediente Administrativo N°168517-6-2024 el Sr. CARLOS ANIBAL SAL Y ROSAS ROSAZZA, interpuso recursos de reconsideración para que se declare la nulidad y/o se revoque la Resolución Ficta (Carta N°180-2023-MDI-GAyF/SGRH/SG) que me fue notificado el 19 de diciembre del 2023, conforme a los siguientes fundamentos:

Que, según expediente 168517-0 solicito el Reinicio de Uso Físico de Vacaciones Suspendidas y Pago de Remuneraciones por Motivos Personales Urgentes de salud de Familiar, del 10 de noviembre de 2023 al 08 de diciembre de 2023.

Que, fui notificado con fecha 23 de noviembre de 2023 (Expediente Administrativo N° 168517-2, Carta N° 172-2023-MDI-GAyF/SGRH/SG.) la denegatoria de mi solicitud de Reinicio del Uso Físico de mis Vacaciones Suspendidas y Pago de Remuneraciones por Motivos Personales Urgentes de Salud de Familiar;

Que, según expediente 168517-3 reitero mi solicitud de Reinicio de Uso Físico de Vacaciones Suspendidas y Pago de Remuneraciones por Motivos Personales Urgentes de Salud de Familiar, del 10 de noviembre de 2023 al 08 de diciembre de 2023;

Que, fui notificado con fecha 19 de diciembre de 2023 (Expediente Administrativo N° 168517-5 Carta N° 180-2023-MDI-GAyF/SGRH/SG) la denegatoria de mi solicitud con el carácter de reiterativo de Reinicio del Uso Físico de mis Vacaciones Suspendidas y Pago de Remuneraciones por Motivos Personales Urgentes de Salud de Familiar;

Que, además, el Decreto Legislativo 276 establece el derecho de gozar anualmente de 30 días de vacaciones, pudiendo acumular hasta dos periodos, siendo el límite de la norma, pues cualquier exceso de dos periodos se pierde definitivamente, (lo que me ha ocurrido con el periodo vacacional del año 2020 que lo perdí), lo que determina que sea imposible que la Entidad reconozca el goce efectivo o el abono de la compensación vacacional respectiva, Siendo ello así, caso contrario la Entidad debe reconocerme por los dos periodos no gozados (año 2021 y 2022) y también por el periodo 2020 que lo perdí y me fue suspendido por mutuo acuerdo de ambas partes, aun cuando no existe habilitación legal que permita abonar a los servidores este tipo de concepto, por ello constituiría un pago indebido y posible responsabilidad administrativa, civil y penal; MAXIME si mi persona no ha renunciado a mis vacaciones ni puedo hacerlo por cuanto va en contra de mis derechos. Pues no se puede aducir necesidad de servicio y en específico en la Sub Gerencia de Planificación, Racionalización y Estadística; donde pertenece mi Plaza Orgánica y Cargo de "Planificador I", ya que en el año 2022 laboraron un total de tres personas (el Sub Gerente y dos profesionales: la Especialista Administrativo - personal permanente y mi persona como Planificador I-Personal Nombrado), en tanto que en el año 2023 desde el 03 de Enero de 2023 al 31 de Julio de 2023 han laborado en la mayor parte de dicho periodo solo tres personas (dos profesionales: la Especialista Administrativo - personal permanente, un Ingeniero de Sistemas - personal permanente,



RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº154 -2024-MDI/GAYF/G

quien estuvo encargado de la Sub Gerencia, y una secretaria por servicios de terceros, mi persona ya no laboraba en esta Sub Gerencia en razón que era el Gerente de Planeamiento y Presupuesto) y a partir del 01 de agosto de 2023 a la fecha en la Sub Gerencia antes señalada laboran 04 personas (el Sub Gerente y tres profesionales: la Especialista Administrativo personal permanente, un Ingeniero de Sistemas - personal permanente y un Economista por servicios de terceros abocado al tema del instrumentos de gestión entre ellos el PDLC, POI, etc.), entonces que necesidad de servicio existe? si actualmente hay más personal y más profesionales, también se comenta acerca de la Emergencia Administrativa en que ha sido declarada la municipalidad aduciendo que por falta de mi persona no se avanza con los trabajos en la mencionada Sub Gerencia, primeramente la Reorganización y Reestructuración Administrativa se trabaja de manera colegiada y con un grupo multidisciplinario, donde participan todos los Gerentes y Sub Gerentes y este no descansa solo en una Unidad Orgánica o en un Profesional, en todo caso la sugerencia sería que si la municipalidad no cuenta con los cuadros profesionales necesarios no quedaría otro camino que tercerizar dicha Reorganización, así como lo vienen haciendo con la elaboración de algunas Directivas internas, ciertos Diagnósticos, Planes de Desarrollo, entre otros;

Que, así también, hago de su conocimiento Señor Sub Gerente de Recursos Humanos, que mi solicitud de uso físico de vacaciones de los años 2021 y 2022 han sido atendidos positivamente de manera tacita por usted, ya que la remuneración de Agosto 2023 me fue depositado en mi cuenta sueldo del banco de la nación, lo cual puse de manifiesto adjuntando el estado de cuenta y también la boleta de pago de remuneraciones de dicho mes en el Expediente Administrativo N° 159768-1 (interpongo Recurso de Reconsideración de Uso Físico de Vacaciones de los años 2021 y 2022), Expediente sobre el cual solicite la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo mediante Expediente Administrativo N° 159768-4 de fecha 07 de Noviembre de 2023, el mismo que me fue respondido con el Expediente Administrativo N° 159768-3 y me fue notificado el 08 de Noviembre de 2023, Expediente sobre este último que he interpuesto Recurso de Apelación con Expediente Administrativo N° 159768-5;

Que, por otro lado, mi persona en ningún momento ha realizado abandono de cargo, porque según lo expuesto precedentemente, las vacaciones que las solicite fueron autorizadas y tendidas positivamente por mi Jefe inmediato de ese entonces el Gerente Municipal a través del Informe N° 297-2023-MDI/GPYP/G, quien lo derivo a su despacho, Señor Sub Gerente de Recursos Humos, por consiguiente todo levantamiento de actas que se hayan producido o se estén realizando o acciones como el control de asistencia en el reloj de marcado, entre otros, no tienen el sustento necesario, hechos que si estarían constituyendo abuso de autoridad, los cuales cuando tome conocimiento pleno mediante documento los conduciré a los instancias legales correspondientes para hacer valer y respetar mis derechos laborales que me asiste como trabajador nombrado de la Municipalidad Distrital de Independencia;

Que, así también, respecto de mi solicitud de expediente I68517-3 donde reitero mi solicitud de 8 Reinicio de Uso Físico de Vacaciones Suspendidas y Pago de Remuneraciones por Motivos Personales Urgentes de Salud de Familiar, del 10 de noviembre de 2023 al 08 de diciembre de 2023, debería ser atendida por el Sub Gerente de Planificación, Racionalización y Estadística y no por la responsable de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, puesto que mi plaza corresponde a la mencionada Sub Gerencia;

 **CODIGO TRAMITE**
168517-14
http://tqg2mdl.munidi.pe/repo.php?i=461520&p=56193

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°154 -2024-MDI/GAyF/G

Que, por otro lado, la Resolución Ficta impugnada es nula por cuanto no observa el requisito de validez del acto administrativo consistente en un fin lícito, motivación y objeto de un procedimiento.

Que, así mismo se debe reconsiderar la decisión adoptada en mérito a la nueva prueba que ofrezco 0 en el presente recurso consistente en la solicitud de suspensión de vacaciones cuando ejercía el cargo de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, que fue atendido positivamente por mutuo acuerdo por el Gerente Municipal de entonces Sr. Eduardo Antequera; NUEVA PRUEBA: Informe N° 110-2023-MDI/GPyP/G;

Que, el Informe Técnico N°49-2024-MDI-GAyF/SGRH/SG, de fecha de recepción 27 de junio del 2024, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, emite opinión, respecto a la interposición del Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 180-2024-MDI-GAYF/SGRH/SG (14/12/2023), presentado por el servidor de carrera administrativa (Nombrado) del D. Leg. N°276 Carlos Aníbal Sal y Rosas Rosazza;

Que, previo al análisis de fondo, corresponde determinar si el recurso cumple con los requisitos de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 218°2 y 219°3 del TUO de la LPAG, que se detallan a continuación:

Interponerse en el plazo de quince (15) días: La Carta N° 180-2023-MDI-GAYF/SGRH/SG. (14/12/2023), fue notificada con la fecha 19/12/2023 y siendo que el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 15 de enero del 2024, se verifica que se encuentra dentro del término de los (15) días perentorios para la interposición de los recursos conforme a lo establecido en el Artículo 218.2 de la ley acotada.

Sustentarse en nueva prueba: En recurrente no adjunto nueva prueba que sustenta su pretensión.

Que, Sobre los medios de prueba que adjunta el recurrente:

- ✓ La Carta N° 180-2023-MDI-GAYF/SGRH/SG. (14/12/2023), entre otros.

Que, la "nueva prueba" en la que se sustente el Recurso de Reconsideración, deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada desvirtuar el acto administrativo, asimismo, debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad. Por tanto, de acuerdo a lo indicado, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un hecho nuevo sino a una discrepancia con la aplicación del derecho;

Que, "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°154 -2024-MDI/GAYF/G

Que, en caso de no contar con "nueva prueba", lo que corresponde es interponer un "Recurso de Apelación y de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el recurrente se advierte que no se ha adjuntado medios probatorios que constituyan nueva prueba como lo exige la norma, de modo que la actora no ha demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida;

Que, es de opinión de esta Sub Gerencia, que no habiendo argumentos que enervan o desbaraten los fundamentos contenidos en la Carta N° 180-2023-MDI-GAYF/SGRH/SG. (14/12/2023), como lo exige el Artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración, además se advierte que el accionante se ha limitado a enunciar los hechos que originaron y solo señala en cuerpo de su escrito respecto a las vacaciones anteriores, así como transcribir y señalar aspectos ya conocidos, sin embargo, debo informar que la plaza del servidor es planificador I correspondiente a la Unidad de Planificación y Presupuesto conforme lo establece la Resolución de Alcaldía N° 166-98-MDI-PER/A. (30/04/1998), con todo esto, su jefe inmediato es el Gerente de Planeamiento y Presupuesto, es decir, que al solicitar el servidor sus vacaciones se corre traslado al jefe para que determine las vacaciones suspendidas, lo que efectuó es suspenderle sus vacaciones por necesidad de servicios conforme lo amerita el Informe N°434-MDI/GPYP/G. (13/12/2023), se ha fundamentado en base al Artículo 43° numeral 2 y 5 del RIS aprobado con Ordenanza Municipal N°015-2018-MDI y el Artículo 5° párrafo cuarto del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector público, aprobado con el Decreto Supremo N°013-2019-PCM. Aunado en ese orden de ideas, se declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Carta N°180-2023-MDI-GAYF/SGRH/SG. (14/12/2023).

Que, sin embargo, el sentido que la norma le da a la nueva prueba no es hacer un recuento de los hechos que la administración ya tiene conocimiento, sino, contar con medios probatorios nuevos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente, que, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Artículo N°219° de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, para interponer el recurso de reconsideración es necesario presentar, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso el administrado no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas por lo que, deberá declararse improcedente el presente recurso;

Que, mediante Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Artículo 39° del tercer párrafo, refiere: **“LAS GERENCIAS RESUELVEN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS A SU CARGO A TRAVES DE RESOLUCIONES Y DIRECTIVAS”**

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N°097-2023-MDI y de conformidad a la Directiva N°002-2019-MDI-GAYF aprobada con Resolución de Alcaldía N°159-2019-MDI, el Art. 82°, literal t) del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Independencia, y con la visa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos;



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°154 -2024-MDI/GAYF/G

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. **Carlos Aníbal Sal y Rosas Rosazza** contra la Carta N°180-2023-MDI-GAYF/SGRH/SG de fecha 14/12/2023, en consecuencia, se confirma la Carta N°180-2023-MDI-GAYF/SGRH/SG de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial=====

ARTÍCULO 2°.- ENCOMENDAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Independencia, el cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Independencia al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes con las formalidades establecidas del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página institucional, para conocimiento general.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

FdMPRI.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA



Lic. Adm. FLOR DE MARIA PADILLA ROMERO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

